

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil doce.

A n t e c e d e n t e s :

1. El día quince de abril de dos mil nueve, fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto Número 268, que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas en materia electoral.
2. El tres de octubre de dos mil nueve, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos números 359, 360 y 361 expedidos por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Zacatecas, por los que se derogaron, reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.
3. El veintiocho de octubre de dos mil diez, esta autoridad administrativa electoral, aprobó los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y de la campaña de Gobernador, para el ejercicio fiscal dos mil once y se determinaron los importes correspondientes al anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para el presente ejercicio fiscal.
4. Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 58, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, fracción IX y 24, fracción XXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Consejera Presidenta somete a la consideración de este órgano colegiado, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, para el año dos mil doce, que servirán de base para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos, en sus diversas modalidades, para el próximo ejercicio fiscal.

Considerando:

Primero.- Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, deriva de lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 241 y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala entre otros fines de esta autoridad administrativa electoral, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas, así como promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

Tercero.- Que el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dispone que esta autoridad electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Cuarto.- Que según lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de todos sus órganos.

Quinto.- Que el artículo 23, fracciones I, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como atribuciones para este órgano colegiado, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral; determinar y, en su caso, actualizar con base en los estudios que le presente su Consejera Presidenta, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y de la campaña de Gobernador del Estado.

Sexto.- Que el artículo 24, fracción XXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que es atribución de la Consejera Presidenta proponer para su aprobación a este órgano superior de dirección, el estudio sobre los costos mínimos de campaña para cada proceso electoral.

Séptimo.- Que en términos de lo previsto por el artículo 1, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dicho ordenamiento normativo tiene por objeto reglamentar, entre otras, las normas constitucionales relativas a la organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales.

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la aplicación de las disposiciones previstas en el ordenamiento invocado, corresponden en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal de Justicia Electoral y a la Legislatura del Estado. La interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional, a la jurisprudencia o a los principios generales del derecho.

Noveno.- Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Décimo.- Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, inciso g), establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo, se señala el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

Décimo primero.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes

Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Décimo segundo.- Que el artículo 44 de la Constitución Local establece:

“Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalearan sobre los de origen privado.

Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, el diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña a Gobernador.

El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- I. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 2.5% de la votación total emitida;*
- II. ...*
- III. El financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas y editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;*

- IV. *La ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y*
- V. *La ley establecerá las bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .”*

Décimo tercero.- Que el artículo 36, numerales 1 y 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la propia normativa electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República.

Décimo cuarto.- Que el artículo 45, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece como derechos de los partidos políticos que participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro, entre otros, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de la Constitución y la Ley Electoral.

A su vez, el artículo 52, fracción II, del citado ordenamiento, establece que son prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Décimo quinto.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 57 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el financiamiento público al que los partidos políticos tienen derecho, es independiente de las demás prerrogativas que les otorga la Ley Electoral y tiene las vertientes que a continuación se indican:

1. Para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes;
2. Para actividades tendientes a la obtención del sufragio popular en un proceso de comicios constitucionales;

3. Para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Décimo sexto.- Que los artículos 58 y 59 de la Ley Electoral, señalan reglas específicas en materia de financiamiento público para partidos políticos y que literalmente indican:

“ARTÍCULO 58

1. *El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:*

- I. *Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5 % de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;*
- II. *Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.*
- III. *Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;*
- IV. *El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;*
- V. *El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VI. *El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VII. *El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;*
- VIII. *La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:*
 - a). *El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.*

- b). *El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.*
- IX. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*
- X. *Se deroga;*
- XI. *Se deroga;*
- XII. *El Instituto aplicará las sanciones correspondientes a los partidos políticos que incumplan lo señalado en la fracción X del artículo 47 de esta Ley.”*

“ARTÍCULO 59

- 1. *El financiamiento público para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales de carácter constitucional, se regula conforme a las disposiciones siguientes:*

- I. *En el año en que se elija titular del Ejecutivo del Estado, integrantes de la Legislatura del Estado y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al 70% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;*
- II. *En el año de la elección en que se renueve solamente la Legislatura local y los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y*
- III. *El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas que les correspondan;*
- IV. *El financiamiento público a los partidos políticos durante el año del proceso electoral, para las actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, se les entregará en dos exhibiciones.*
 - a). *El 30% al determinar el órgano competente la procedencia del registro de Gobernador o en su caso, las candidaturas; y*
 - b). *El restante 70% el día 18 del mes de abril. Por excepción, y previo acuerdo fundado y motivado, el Consejo General podrá ampliar este término, que no excederá del veinte de abril.*
- V. *Los partidos políticos estatales o nacionales que hubiesen obtenido su registro con posterioridad al último proceso ordinario de elecciones locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público a partir del año fiscal siguiente al de su registro, conforme a las siguientes bases:*
 - a). *Se le otorgará a cada partido político, que se encuentre en el supuesto anterior, el 2% del monto que por financiamiento total que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo; así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en este artículo; y*

b). Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria;

2. Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año para las actividades ordinarias; el monto total será distribuido en los términos siguientes:

- a) El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y
- b) El 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen el financiamiento, exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción anterior, y

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.”

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior; no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o no registren, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

Décimo octavo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 44, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 58, fracciones II, III, y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 23, párrafo primero, fracción IX y 24, párrafo primero, fracción XXX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección cuenta con facultades expresas para actualizar los costos mínimos de campaña al tomar como base los siguientes elementos:

- a) Los estudios que presente la Consejera Presidenta;
- b) Los costos aprobados en el año inmediato anterior; el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso, asuma esta función; y
- c) Los demás factores que este órgano colegiado determine.

En esa tesitura, para fijar anualmente los costos mínimos de campaña, este órgano superior de dirección toma en cuenta los costos aprobados para el año inmediato anterior y que ascienden a los importes siguientes:

Costos mínimos de campaña 2011	Cantidad	
	Con número	Con letra
Para Diputado	\$ 495,117.35	Cuatrocientos noventa y cinco mil ciento diecisiete pesos 35/100 M.N.
Para Ayuntamiento	\$ 15,959.99	Quince mil novecientos cincuenta y nueve pesos 99/100 M.N.
Para Gobernador	\$ 8'912,112.33	Ocho millones novecientos doce mil ciento doce pesos 33/100 M.N.

Que acorde con las disposiciones legales en materia de financiamiento público previstas por la Constitución local y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los costos mínimos de campaña deben actualizarse con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.

Para tal efecto, se tomará el índice inflacionario acumulado en un año, con base en el mes de septiembre del año inmediato anterior, comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, tal y como se ilustra en la tabla siguiente:



Inflación *
Índices de precios al consumidor y UDIS
Período: Septiembre 2010 – Agosto 2011
Cifra: Porcentajes
Información: Índices

* La información respecto al índice inflacionario fue obtenida del sitio web del Banco de México: www.banxico.gob.mx.

Sep 2010	0.52
Oct 2010	0.62
Nov 2010	0.80
Dic 2010	0.50
Ene 2011	0.49
Feb 2011	0.38
Mar 2011	0.19
Abr 2011	-0.01
May 2011	-0.74
Jun 2011	0.00
Jul 2011	0.48
Ago 2011	0.16
Total	3.39

Ahora bien, para realizar el ajuste a que se refiere el artículo 58, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se obtiene el índice porcentual del **3.39%** que corresponde a la inflación acumulada anual que se aplicará a los costos mínimos de campaña emitidos por el Consejo General para el año dos mil once, con el resultado siguiente:

Costos mínimos de campaña	Costos mínimos de campaña 2011	Por Índice inflacionario anual (%)	Incremento	Costos mínimo de campaña para el año 2012
Para Diputados	\$ 495,117.35	3.39	\$ 16,784.47	\$ 511,901.82
Para Ayuntamientos	\$ 15,959.99		\$ 541.04	\$ 16,501.03

Una vez calculado el costo mínimo de una campaña para diputados y ayuntamientos, corresponde calcular el costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, con base en lo siguiente:

El artículo 58, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, determina que el costo mínimo de campaña para Gobernador del Estado, se calculará multiplicando el costo mínimo de gastos de campaña para diputados, por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días

que dura la campaña de diputado por ese principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña para Gobernador del Estado.

Por lo anterior, resulta que el costo mínimo de campaña para diputado para el año dos mil doce, es la cantidad de **\$ 511,901.82 (Quinientos once mil novecientos un peso 82/100 M/N.)**, el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa son dieciocho, los días que dura la campaña para diputado por el principio referido son setenta y cinco, finalmente los días que dura la campaña para Gobernador del Estado son setenta y cinco.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 51 de la Constitución Política del Estado; 18, numeral 1, 127 y 134, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, el costo mínimo de una campaña para Gobernador del Estado, se calcula con base en los datos que se detallan:

Tipo de campaña	Costo mínimo de campaña para diputado 2012	Número de diputados de mayoría relativa	Días que dura la campaña de diputado de mayoría relativa	Días que dura la campaña de Gobernador del Estado	Costo mínimo de campaña 2012
Gobernador del Estado	\$ 511,901.82	18	75	75	\$ 9'214,232.93

Décimo noveno.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado.

En esta tesitura, el costo mínimo de campaña para diputado para el año dos mil doce: **\$ 511,901.82 (Quinientos once mil novecientos un peso 82/100 M/N.)** el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa son dieciocho y finalmente el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado son siete: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza, por lo que, al efectuar las operaciones aritméticas tenemos:

Costo mínimo de campaña para diputado 2012	Número de diputados de mayoría relativa	Partidos políticos con representación en la Legislatura (7)	Total
\$ 511,901.82	18		\$ 64'499,629.32

Vigésimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el costo mínimo de una campaña para Ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura.

Con base en lo anterior, el costo mínimo de campaña para Ayuntamiento para el año dos mil doce, es la cantidad de **\$ 16,501.03 (Dieciséis mil quinientos un pesos 03/100 moneda nacional)** el total de municipios que integran el Estado son **cincuenta y ocho**, y finalmente el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado son siete: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia y Nueva Alianza. Al efectuar las operaciones aritméticas resulta:

Costo mínimo de campaña para Ayuntamiento 2012	Municipios que integran el Estado	Partidos políticos con representación en la Legislatura (7)	Total
\$ 16,501.03	58		\$ 6'699,418.18

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 58 de la Ley Electoral y por lo vertido en la parte final del considerando **décimo octavo**, el costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado para el año dos mil doce, asciende a la cantidad de **\$ 9'214,232.93 (Nueve millones doscientos catorce mil doscientos treinta y dos pesos 93/100 M.N.)**

Vigésimo segundo.- Que para los efectos de financiamiento público y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, base quinta, fracción I, de la

Constitución Política del Estado y 58, fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley Electoral, el monto de anteproyecto de financiamiento público anual para los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil doce, se conforma de la manera siguiente:

Monto de anteproyecto de financiamiento público Actividades ordinarias permanentes Ejercicio fiscal 2012	
Para Diputado	\$ 64'499,629.32
Para Ayuntamiento	\$ 6'699,418.18
Para Gobernador	\$ 9'214,232.93
Total	\$ 80'413,280.43

Vigésimo tercero.- Que la fracción III del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, así como el artículo 59, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prevé el financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, que equivaldrá al tres por ciento (3 %) del monto total de financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. En esa tesitura, el anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas para el ejercicio fiscal dos mil doce, se integra de la manera siguiente:

Anteproyecto Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2012	Anteproyecto Financiamiento público actividades específicas 2012
\$ 80'413,280.43	\$ 2'412,398.41

Vigésimo cuarto.- Que el importe total de anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, en sus vertientes dirigidas al sostenimiento de actividades ordinarias y actividades específicas, se conforma de la manera siguiente:

Anteproyecto Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2012	Anteproyecto Financiamiento público actividades específicas 2012	Total de Anteproyecto de Financiamiento público Ejercicio fiscal 2012
\$ 80'413,280.43	\$ 2'412,398.41	\$ 82'825,678.84

En mérito de lo expuesto y fundado, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

A c u e r d o :

PRIMERO: Se determina el **tres punto treinta y nueve por ciento (3.39%)**, como índice inflacionario ajustado que se aplicará a los costos mínimos de campaña aprobados por este Consejo General para el presente ejercicio fiscal.

SEGUNDO: Se determinan como costos mínimos de campaña para el año dos mil doce, los importes desglosados en el considerando décimo octavo de este Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, la cantidad de **\$ 80'413,280.43 (Ochenta millones cuatrocientos trece mil doscientos ochenta pesos 43/100 M.N.)**

CUARTO: Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para actividades específicas, para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, la cantidad de **\$ 2'412,398.41 (Dos millones cuatrocientos doce mil trescientos noventa y ocho pesos 41/100 M.N.)**

QUINTO: El monto total de anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, asciende a la cantidad de **\$ 82'825,678.84 (Ochenta y dos millones ochocientos veinticinco mil seiscientos setenta y ocho 84/100 M.N.)**

SEXTO: Se ordena a la Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano colegiado, proceda a elaborar la propuesta de distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil doce, una vez que la Sexagésima

Legislatura del Estado apruebe en definitiva el monto de financiamiento público de los partidos políticos para el próximo año.

SÉPTIMO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Sexagésima Legislatura del Estado, por conducto de la Consejera Presidenta, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Consejera Presidenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta y uno de octubre del año de dos mil once.

Dra. Leticia Catalina Soto Acosta
Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo